



**Abogado en apelación sentencia / confirma
responsabilidad disciplinaria**

***FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL
REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y FINES DEL
ESTADO***, Artículo 33 numeral 9, de la Ley 1123
de 2007: El abogado aconsejó, patrocinó e
intervino en actos fraudulentos en detrimento de
intereses ajenos, usando un poder falso de una persona fallecida para que su
cliente transfiriera el dominio de una finca ubicada en la Vereda Alto Bonito en
Manizales, Caldas, al punto que firmaron escritura pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **170011102000201500343 01 (15346-35)**

Aprobado según Acta de Sala No. **77**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, mediante la cual sancionó al abogado **JAVIER SALGUERO RUIZ** con tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y lo absolvió de la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11, *ibídem*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja presentada por el señor JOSÉ IVÁN HENAO LÓPEZ contra el doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, en la que manifestó que el profesional del derecho denunciado actuó como su representante legal ante una Notaría, haciéndole firmar unos documentos falsos, solicitando además que se le aclarara por qué no se había hecho efectivo un fallo proferido al interior de un proceso ordinario, como quiera que el mencionado letrado igualmente lo había representado en el referido proceso. (fl. 1 c.o. primera instancia).

2.- El Seccional de Instancia acreditó la calidad de abogado del doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, mediante certificado No. 09749-2015 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados el 1 de

¹ Magistrado Ponente José Ricardo Romero Camargo, en Sala con el doctor Miguel Ángel Barrera Núñez.

septiembre de 2015, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.252.102 y tarjeta profesional No. 152.830 expedida el 12 de octubre de 2006, vigente. (fl. 3 c.o primera instancia).

3.- Una vez acreditada la calidad de abogado, se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JAVIER SALGUERO RUIZ mediante auto del 11 de septiembre de 2015 por parte del Magistrado Instructor, quien a su vez fijó hora y fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (fl. 4 c.o. primera instancia).

4.- Después de librar comunicación para lograr la comparecencia del disciplinado, el *a quo* ordenó emplazarlo, edicto desfijado el 7 de octubre de 2015. (fls. 6-8 c.o. primera instancia).

5.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, allegó los antecedentes disciplinarios del investigado que datan del 2 de octubre de 2015, en el cual no se evidenció que registrara alguna sanción en su contra. (fl. 9 c.o. primera instancia).

6.- Instalada la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional por el Magistrado Instructor el 28 de marzo de 2016, se adelantaron las siguientes actuaciones:

-Versión libre y espontánea del abogado encartado: El doctor Javier Salguero Ruiz manifestó que el quejoso acudió a él para que lo representara en un proceso de restitución de bien inmueble, demanda que radicó y fue asignada al Juzgado Quinto del Circuito de Manizales

en la cual se reconocieron unas mejoras por valor de \$8.000.000, sin embargo la contraparte interpuso recurso apelación, no obstante el Tribunal Superior de Manizales ratificó la sentencia a favor de su cliente Henao López.

Refirió que posteriormente, el señor Henao López se comunicó con él para preguntarle si era posible vender a un señor de nombre Jainiver Cortés Zuluaga la posesión del inmueble, a lo cual le contestó que no había ningún inconveniente y por esa razón lo acompañó a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, siendo atendidos por el señor Gildardo Giraldo, sin embargo no acudió en calidad de representante sino como un testigo para dejar constancia de la negociación.

Adujo que ante la Notaría no ejerció la profesión, simplemente acompañó al quejoso a realizar dicha negociación, toda vez que su intervención había culminado con sentencia favorable a su cliente en el proceso de restitución de inmueble; así mismo aportó copia de una denuncia penal instaurada por él, respecto del delito injuria y calumnia contra el señor José Iván Henao López, la cual cursaba en la Fiscalía Tercera Local de Manizales con radicado No. 2015-01630;

Así mismo solicitó las declaraciones de los señores *“Jainiver Cortés Zuluaga”* y Gildardo Giraldo.

-El *a quo* decretó la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinado y ordenó oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales para que

remitiera el proceso ordinario donde era parte el señor José Iván Henao López; requerir a la Fiscalía General de la Nación copia de algún proceso referido al delito de falsedad en documento público siendo denunciado el abogado Javier Salguero Ruiz y la ampliación de queja por parte del señor Henao López, suspendiendo el *a quo* las diligencias y fijando nueva fecha para su continuación. (fls. 21-25 c.o. primera instancia y audio).

7.- La Secretaría de Gestión Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, informó con oficio radicado el 28 de abril de 2016, que la Fiscalía Tercera Seccional de Manizales conocía de la investigación penal instaurada por el señor José Iván Henao López en contra de los señores Jainiver Zuluaga y Javier Salguero Ortiz, bajo el radicado NUC 170016000060201500863. (fl. 33 c.o. primera instancia).

8.- El Director del Proceso continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 10 de mayo de 2016, con la presencia del investigado, en la cual se reiteró la práctica de las pruebas ordenadas en diligencias anteriores y solicitó a la Fiscalía General de la Nación allegar copia de la investigación penal No. 2015-00863. (fl. 36 c.o. primera instancia y audio).

9.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales remitió con oficio del 10 de mayo de 2016, el proceso abreviado de restitución de inmueble promovido por el señor Uriel Rivas Gómez contra el señor José Iván

Henao López, con radicado No. 2010-00255. (fl. 41 c.o. primera instancia y c. anexo 1).

10.- La Fiscalía Tercera Seccional de Manizales remitió el expediente con radicado No. 2015-00863, la cual se encontraba en indagación preliminar contra el abogado Javier Salguero Ruiz. (fl. 42 c.o. primera instancia y c. anexo 2).

11.- En la sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada por el Juez Disciplinario el 31 de mayo de 2016, se adelantaron las siguientes diligencias con la asistencia del abogado encartado y el quejoso:

-Ampliación y ratificación de queja: El señor José Iván Henao López se ratificó de la queja, agregando no tener estudios y ser de origen campesino, afirmando que laboraba para el señor Uriel Rivas Gómez en una finca, pero el dueño posteriormente abandonó la misma, razón por la cual comenzó a laborar por su cuenta y riesgo propio.

Refirió que el abogado Salguero Ruiz no fue ajeno a las negociaciones, por el contrario estuvo presente hasta el momento de la compraventa y que se negociara el predio, porque no se le habían cancelado honorarios, pero luego le entregó al disciplinado la suma de \$7.500.000 en el momento de vender la posesión del inmueble.

Señaló que se realizó una primera negociación con el señor Jainiver Cortés mediante promesa de compraventa de la posesión de la finca por no ser titular del inmueble, a sabiendas que la propietaria era fallecida y el heredero era el señor Uriel Gómez.

Manifestó que en principio el profesional del derecho le dijo que no había ningún problema que vendiera la posesión, por lo que el abogado Javier Salguero Ruiz elaboró el contrato de promesa de compraventa respecto de la posesión, donde intervendría el señor Jainiver Cortés Zuluaga, ya que era su intención la venta de la posesión pacífica por espacio de nueve años.

Expuso que luego de la elaboración del contrato de promesa de compraventa, el abogado inculcado lo llamó para acudir a la Notaría a firmar un documento, supuestamente porque había existido un error, lo cual no le pareció extraño, permaneciendo hasta tarde en la Notaría y finalmente le entregaron un documento, firmando el mismo con la asesoría del profesional disciplinado.

Argumentó que después de la firma del documento en la Notaría se preocupó por preguntar sobre el asunto del predio, concluyendo que había vendido el inmueble y no la posesión, evidenciando que se había cometido una falsedad, por ello decidió formular denuncia penal y queja disciplinaria.

-El *a quo* decretó la práctica de los testimonios de la señora María López, esposa del quejoso; señores Jainiver Cortés Zuluaga, Gildardo Giraldo, Elmer Cortés Zuluaga, Samuel Osorio, entre otros. (fl. 43 c.o. primera instancia y audio).

12.- En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional realizada por el Magistrado Instructor el 15 de junio de 2015, con la presencia del disciplinado y el quejoso, se adelantaron las siguientes diligencias:

-Declaración jurada de la señora María López: Afirmó ser la esposa del señor Henao López (quejoso), refiriendo que conoció al profesional del derecho porque ganó el pleito de una finca que tenían en Alto Bonito, sin embargo el doctor Salguero le manifestó a su esposo que podían vender la posesión de la finca, por eso pactaron un precio de venta por un valor de \$23.000.000.

Manifestó que el abogado investigado siempre andaba con los señores Cortés Zuluaga, quienes citaron a su esposo a la Notaría para entregarle un certificado de la posesión, esperando por horas, por lo que su esposo Henao López firmó los papeles, sin embargo pudieron darse cuenta de la falsedad de los documentos, por ello le reclamaron al abogado, pero este les dijo que no hicieran vueltas porque todos “*pararían en la cárcel*”, por eso el abogado Salguero fue el encargado de recibir el dinero, por lo que su esposo fue engañado por los hermanos Cortés Zuluaga y el profesional del derecho investigado.

-Testimonio de la señora María Liliana Salazar Castaño: Indicó que para la época del negocio era la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, encargada, agregando que en ningún momento tuvo contacto con las partes que realizaron el acuerdo de voluntades, sin recordar los pormenores de la escritura.

-Testimonio del señor Gildardo Giraldo Franco: Afirmó ser el protocolista de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, pero que en ningún momento recuerda al abogado investigado, sin embargo el quejoso lo distinguió porque se acercó a la Notaria para solicitar copia de la escritura.

-Declaración jurada del señor José Nayib Pulgarín López: Manifestó que le compró la posesión de una porción de la finca al señor Henao López la cual adquirió en el año 2010, distinguiendo al doctor Salguero Ruiz como el apoderado del quejoso porque siempre afirmaba ser su representante judicial.

-Declaración del señor Samuel Osorio Duque: Refirió ser pensionado de la Policía Nacional, agregando conocer al señor Henao López quien le comentó sobre un problema presentando en la Finca de la cual era poseedor, posesión que vendió y luego se percató de haber sido engañado porque lo indujeron a firmar fue la propiedad y no la posesión.

Afirmó ser testigo de una llamada que realizó el investigado al señor Henao López, ofreciéndole dinero a cambio de que no dijera nada, confiando en su apoderado quien al parecer había realizado una escritura con una persona fallecida, quien era la propietaria de la Finca.

-El *a quo* decretó la práctica de otros testimonios, suspendió las diligencias y fijó fecha para continuar en una próxima sesión. (fl. 53 c.o. primera instancia y audio).

13.- El 22 de julio de 2016 el Juez Disciplinario adelantó la sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la comparecencia del quejoso y el abogado investigado, adelantándose las siguientes diligencias:

-Declaración del señor José Fenibar Marín Quiceno: Afirmó conocer al doctor Salguero Ruiz y al quejoso, recomendándole a este último interponer una denuncia penal debido a la falsedad que se había configurado en el trámite de la escritura pública, además informó que existía un proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, adelantado por la señora Liliana Serna contra Elmer Arturo Cortés Zuluaga, reclamándose una garantía sobre el predio objeto de discusión.

-El Operador Disciplinario insistió en los testimonios que habían sido decretados y ordenó la práctica de otras pruebas. (fl. 59 c.o. primera instancia y audio).

14.- El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá remitió certificado de tradición y libertad correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-27715. (fls. 64-67 c.o. primera instancia).

15.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, remitió copia del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora Liliana Serna contra el señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga, bajo el radicado No. 2006-00017. (fl. 71 c.o. primera instancia y c. anexo 3).

16.- El 6 de septiembre de 2016 el *a quo* continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, por lo que estando presente el quejoso y el abogado investigado se adelantaron las siguientes diligencias:

-Testimonio del señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga: Refirió ser la persona que firmó la escritura pública objeto de falsedad, por ser el comprador del predio, negociación en la que el quejoso resultaba acompañado por el disciplinado en todo momento, abogado que emitió el concepto para poder comprar la finca, siendo socio su hermano Jainiver Cortés Zuluaga.

-Declaración jurada del señor Jainiver Cortés Zuluaga: Expresó que compró el predio motivo de negociación, en razón a que unos amigos le

prestaron el dinero, sin embargo el abogado encartado estuvo presente en todo el desarrollo jurídico al lado del quejoso, representándolo.

Indicó que el abogado encartado, fue quien verificó la entrega del dinero, pues el quejoso era desordenado con el tema de la plata. (fl. 69 c.o. primera instancia y audio).

17.- En la sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación realizada el 11 de octubre de 2016 el Magistrado Instructor dejó constancia de la presencia del abogado disciplinado y el quejoso, adelantándose las siguientes actuaciones:

-Calificación jurídica de la conducta: Indicó el Juez Disciplinario que la imputación fáctica se refería a lo siguiente:

De los elementos materiales probatorios allegados al expediente, pudo constatar la relación cliente – abogado entre el doctor Javier Salguero Ruiz y el señor José Iván Henao López para asistirlo en un proceso de restitución de inmueble entregado en aparcería, donde su cliente venía poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida dicho predio.

El proceso de restitución de inmueble entregado en aparcería con radicado No. 2010-0255 promovido por el señor Uriel Rivas Gómez se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en contra del señor Jorge Iván Henao López quien le otorgó poder al doctor Javier Salguero Ruiz para que lo representara, dicho proceso terminó con

sentencia absolutoria de fecha 22 de septiembre de 2011 en favor del señor Jorge Iván Henao López, quien continuó con la posesión del bien inmueble.

Para el 12 de noviembre de 2013 se entabló la negociación por parte del señor Jorge Iván Henao López sobre la venta del derecho de posesión y mejoras con el señor Jainiver Cortés Zuluaga sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-27715, de lo cual obra promesa de compraventa elaborada presuntamente por el doctor Salguero Ruiz, como consta en la indagación penal adelantada por los mismos hechos del proceso disciplinario.

Días después según el quejoso, su abogado el doctor Salguero Ruiz le informó que se debía acercar a la Notaría Tercera de Manizales, donde acudió en compañía de su esposa, el disciplinado y los señores compradores, en esa oportunidad apareció el señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga hermano de Jainiver Cortés Zuluaga y se suscribió la escritura pública de compraventa No. 2922 del **23 de diciembre de 2013** del bien inmueble respecto de una finca ubicada en la vereda Alto Bonito denominada Villa Teresa, en la ciudad de Manizales, sin embargo al recibir el señor José Iván Henao López el precio por la compraventa de la posesión de la finca, entregó el inmueble a los señores Cortés Zuluaga y canceló honorarios al doctor Salguero Ruiz en cuantía de \$7.500.000.

Tiempo después se enteró el quejoso que había sido engañado por su abogado y los señores Cortés Zuluaga, habida cuenta no había vendido

la posesión del inmueble que durante años detentaba, sino que fue inducido en error por el doctor Salguero Ruiz y firmó escritura pública en representación de la propietaria y titular del inmueble, señora Inés Gómez Riva, la cual había fallecido años atrás y mediante un poder espurio la representó en la venta.

Con posterioridad al recibo de la finca el señor Elmer Cortés Zuluaga prestó la suma de \$100.000.000 y luego garantizó la misma mediante hipoteca abierta y sin límite sobre el bien inmueble - finca denominada Villa Teresa, suma que no ha sido cancelada y por la cual obra un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, donde la demandante es la señora Patricia Lilia Serna Toro.

Por ello el tema se contrae a la firma de una escritura pública donde se presentaron documentos falsos, efectivamente obra una denuncia penal en relación con la escritura pública No. 29222 suscrita el 23 de diciembre de 2013, ante la Notaría Tercera de Manizales, escritura que fue corregida igualmente en sus linderos mediante escritura pública No. 123 del 27 de enero de 2014, por la compraventa de la finca Villa Teresa localizada en la vereda Alto Bonito, a la Notaría compareció el quejoso en representación de la señora Inés Gómez de Rivas quien había fallecido años atrás y vendió el predio en mención al señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga.

En las escrituras aparece que la señora Inés Gómez de Rivas le había firmado un poder especial al señor José Iván Henao López, pues ella era

titular del inmueble, el negocio jurídico se reputó válido, pero se estableció que la señora había fallecido el día dos de febrero de 1994.

-Imputación jurídica: Señaló el Magistrado Sustanciador que presuntamente de acuerdo con la imputación fáctica, se estableció que el doctor SALGUERO RUIZ aconsejó, patrocinó e intervino frente al señor JOSÉ IVÁN HENAO LÓPEZ para adelantar los trámites y firmar un poder pretendiendo vender una posesión, pero que finalmente vendió el dominio de un inmueble, haciéndolo firmar una escritura pública de venta el 23 de diciembre de 2013 con un poder falso, a sabiendas que no era lo pretendido por su cliente, por lo que transgredió el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, configurando así la falta establecida en el artículo **33 numeral 9**, *ibídem* bajo la modalidad de dolo.

De igual manera el abogado SALGUERO RUIZ, transgredió el mismo deber descrito anteriormente, incurriendo en la falta consagrada en el artículo **33 numeral 11** del Código Disciplinario del Abogado, desde el momento que usó un poder falso haciéndolo valer ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, pues no era posible que la señora Inés Gómez de Rivas le diera facultad de vender al quejoso el 23 de diciembre de 2013, en virtud que había muerto desde el año de 1994, comportamiento calificado a título de dolo.

-El *a quo* ordenó la práctica de algunas pruebas, dio por terminadas las diligencias y fijó fecha para adelantar la Audiencia de Juzgamiento. (fl. 72 c.o. primera instancia y audio).

18.- La Notaría Tercera del Círculo de Manizales en oficio del 22 de diciembre de 2016, informó que lo referente al proceso de recepción de la documentación para las escrituras públicas en el despacho notarial, eran los protocolistas los encargados de realizar los tres primeros pasos de las escrituras públicas, sin dejarse para el año 2013 un registro de las personas que presentaban la documentación, ya que la Notaría no contaba con biometría ni cámaras de seguridad. (fl. 88 c.o. primera instancia).

19.- Después de varios intentos por el Magistrado Instructor para adelantar la Audiencia de Juzgamiento, la misma se llevó a cabo el 13 de junio de 2017, compareciendo el quejoso y el disciplinado, en la cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

-Declaración jurada de la señora Patricia Liliana Serna Toro: Indicó ser rentista de capital, por lo que le facilitó un dinero a los señores Cortés Zuluaga por valor de \$100.000.000, sin embargo incumplieron el pago, desconociendo el tema del poder falso, teniendo en cuenta que no conocía al quejoso ni al doctor Salguero Ruiz, no obstante afirmó que demandaría por estafa a quienes le hipotecaron el inmueble.

-Alegatos finales: El disciplinado afirmó que el asesoramiento frente al quejoso fue darle un concepto de que podía negociar la posesión, pues no se le otorgó poder para adelantar ningún trámite y mucho menos estuvo presente en la negociación, además no revisó el documento de compraventa, por no ser apoderado de ninguna de las partes.

Adujo que de las pruebas testimoniales se lograba evidenciar que las personas que laboraban en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en ningún momento indicaron que él hubiese participado de algún trámite.

Manifestó que asesoró al quejoso en relación a la finca pero respecto al proceso de restitución, sin embargo el señor Henao López le preguntó si podía negociar la finca ante lo cual le expresó que no había problema en que vendiera la posesión y con el tiempo podía adquirir el título por prescripción adquisitiva de dominio.

Concluyó diciendo que su responsabilidad no se adecuaba a lo estipulado en el artículo 33 numeral 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, pues no asesoró al quejoso respecto de la compraventa y no favoreció a ninguna de las partes, al no haber realizado ninguna documentación, por tales razones solicitó ser absuelto de los cargos imputados. (fl. 112 c.o. primera instancia y audio).

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sancionó al abogado **JAVIER SALGUERO RUIZ** con tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y lo absolvió de la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11, *ibídem*.

La Sala *a quo* indicó que de las pruebas allegadas evidenció que el abogado SALGUERO RUIZ asesoró y patrocinó el fraude presentado, refiriendo que si bien los señores Cortés Zuluaga quisieron hacerse pasar por convidados de piedra o simples testigos, las situaciones antecedentes, concomitantes y posteriores a la venta, lo desmienten y además el señor Elmer Zuluaga se le escapó en su declaración que el doctor Salguero les manifestó que todo era legal, pese a que por donde se mirara era ilegal.

Señaló el fallador de instancia que el abogado encartado estaba tras la negociación, prestando su asesoría jurídica para lo cual cobró honorarios por las suma de \$7.500.000, toda vez que no se podía dejar de lado el testimonio del quejoso, cuando afirmó que fue el profesional disciplinado quien elaboró el contrato de promesa de compraventa de la posesión, para luego cambiar el objeto de la venta y pasar a título de propiedad el predio, aprovechándose del señor Henao López.

Refirió el Magistrado Instructor que el señor Henao desconocía la falsedad, pues una cosa es vender la posesión por un muy bajo precio de una finca que tiene un valor considerable y otra vender la propiedad y aceptar la misma suma de dinero, por el contrario los señores Cortés Zuluaga se aprovecharon del vendedor con la participación del abogado SALGUERO RUIZ, quien era la persona que tenía los conocimientos para realizar los actos negociables.

Expuso la Sala *a quo* que era evidente entonces, que el comportamiento del abogado se adecuaba al tipo disciplinario referente a aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos de que trata el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cuando hizo suscribir a su cliente una escritura pública donde se estamparon hechos contrarios a la verdad y se presentó para representar la titular del inmueble a través de un poder falso, cuando sabía que lo que iba a negociar era la posesión, pero nunca la propiedad del bien, siendo entonces participe de un fraude documental en perjuicio de los intereses del Estado y de terceras personas.

Arguyó el Seccional de primera instancia que si bien se estableció la incursión del abogado en la falta disciplinaria consistente en la utilización de un poder falso, en relación con el memorial – poder donde una persona fallecida le otorgaba mandato al cliente del señor Salguero Ruiz para efectuar la venta de un inmueble, se determinó que ese tipo disciplinario se encontraba inmerso en las maniobras fraudulentas, toda vez que precisamente la presentación del documento espurio es la base

para defraudar al Estado y a terceras personas, por lo que la falta de mayor naturaleza descriptiva es la del artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, que era precisamente el consejo, patrocinio e intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o la comunidad, razón por la que absolvió al letrado de la falta de que trata el artículo 33 numeral 11 de la misma normatividad.

Concluyó el *a quo* que el abogado disciplinado al atentar contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al patrocinar actos fraudulentos y acompañar a su cliente una escritura con contenido falso, la cual causó notables perjuicios económicos a los acreedores hipotecarios que inocentemente pignoraron el predio, dichos hechos rebosan el plano personal y trascienden a la esfera social, pues el doctor Salguero Ruiz colocó en tela de juicio el rol del profesional del derecho y aunque no tenía antecedentes disciplinarios su conducta se imputó bajo la modalidad dolosa, por ser de manera voluntaria e intencional, determinando por ello un mayor reproche.

De igual manera la Sala de primera instancia compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara a los señores Cortés Zuluaga por la posible incursión en un delito de carácter penal. (fls. 118-140 c.o. primera instancia).

DE LA APELACIÓN

El disciplinado JAVIER SALGUERO RUIZ, presentó recurso de apelación el 11 de abril de 2018 contra la sentencia sancionatoria emitida por la Sala de primera instancia que data del 31 de enero de 2018, en el cual expuso lo siguiente:

1.- Manifestó el recurrente de forma reiterada en su alzada que no patrocinó la venta del bien inmueble objeto de escritura pública suscrita el 23 de diciembre de 2013 por el señor José Iván Henao López y el señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga, teniendo en cuenta que no estuvo presente en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, ni mucho menos se reunió con los negociantes, sino simplemente le manifestó al quejoso que sí era procedente vender la posesión de la cual gozaba, pero no participó en la mencionada venta.

2.- Indicó el disciplinado en su alzada que no existió un poder autorizándolo para representar al señor José Iván Henao López ante la Notaría, como tampoco estaba probado que le hubiese hecho firmar dichos documentos, por lo que no se podía confundir con la gestión realizada en el proceso de restitución de inmueble con radicado No. 2010-255 el cual terminó con sentencia favorable a su prohijado el 22 de septiembre de 2011.

3.- Señaló el disciplinado que el valor de \$7.500.000 le fueron otorgados porque el quejoso así lo dispuso, porque quiso dárselos, sin haber redactado ningún poder, por lo que estaba debidamente probado que no engañó ni patrocinó la suscripción de la escritura pública del 23 de

diciembre de 2013, sumado a que no redactó el borrador de la venta de la posesión, pero el Magistrado de Primera Instancia afirmó que “*yo era representante legal*”, desestimando sus alegaciones y sin evidenciar las contradicciones existentes en las declaraciones.

4.- Reiteró que representó al quejoso en el proceso de restitución de bien inmueble, sin embargo luego le solicitaron un consejo frente a la venta de la posesión de la finca, absteniéndose de redactar poderes y “*fue por solicitud del comprador que los acompañe a la Notaría Tercera*”, no estando de acuerdo con la sanción atribuida por el Magistrado de Instancia, ni mucho menos con la multa impuesta en su contra. (fls. 146-152 c.o. primera instancia).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 6 de junio de 2018, ordenando ordenó comunicar a los intervinientes del conocimiento de la actuación y allegar los antecedentes disciplinarios del encartado e informar si en su contra cursaban otras investigaciones en esta Superioridad (fl. 5 c.o. segunda instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 17 de julio de 2018 expidió certificado No. 538616, según el cual el abogado JAVIER SALGUERO RUIZ, no registraba sanciones disciplinarias

A su vez la Secretaría Judicial indicó que no cursaban procesos contra el disciplinado por los mismos hechos. (fls. 11-12 c.o. segunda instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4° y parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que***

se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: “(i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de*

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad del investigado

El Seccional de Instancia acreditó la calidad de abogado del doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, mediante certificado No. 09749-2015 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados el 1 de septiembre de 2015, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.252.102 y tarjeta profesional No. 152.830 expedida el 12 de octubre de 2006, vigente.

3.- De la Apelación

El disciplinado presentó el 11 de abril de 2018 escrito de apelación, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia se notificó personalmente al doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, el día 6 de mismo

mes y año, por tanto se procede a revisar los puntos esgrimidos en la alzada:

Al punto **uno**, manifestó el recurrente que no patrocinó la venta del bien inmueble objeto de escritura pública suscrita el 23 de diciembre de 2013 por el señor José Iván Henao López y el señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga, teniendo en cuenta que no estuvo presente en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, ni mucho menos se reunió con los negociantes, sino simplemente le manifestó al quejoso que sí era procedente vender la posesión de la cual gozaba, pero no participó en la mencionada venta.

De lo expuesto por el disciplinado, se evidencia por esta Superioridad que su dicho no cuenta con soporte jurídico ni probatorio, teniendo en cuenta que de las declaraciones arrimadas al plenario, como fueron la de los señores José Iván Henao López, Jainiver Cortés Zuluaga y Elmer Arturo Cortés Zuluaga, se logró probar, y sin lugar a dudas, que el doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, como primera medida aconsejó al quejoso para que vendiera la posesión del bien inmueble – Finca Villa Teresa, además intervino y patrocinó en el mismo elaborando un poder espurio y una promesa de compraventa que data del 12 de noviembre de 2013, para que finalmente asistiera el señor Henao López a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales para cerciorarse de que transfiriera el dominio y no la posesión, mediante escritura pública No. 2922 del 23 de diciembre de 2013 al señor ELMER ARTURO CORTÉS ZULUAGA.

Es importante aclarar, que el señor José Iván Henao López, el día que firmó la escritura pública No. 2922 del 23 de diciembre de 2013, aportó un poder de la misma fecha otorgado presuntamente por la señora INÉS GÓMEZ DE RIVAS, propietaria de la finca ubicada en la vereda Alto Bonito denominada Villa Teresa, en Manizales, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-27715, para que en su representación otorgara “*escritura pública de venta*”, sin embargo la señora GÓMEZ DE RIVAS, había fallecido el 4 de febrero de 1994, tal como se observó en el Registro de Defunción a folio 13 del cuaderno anexo 2, arrimado por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, del mismo dicho del abogado investigado, se tiene para la Sala que aconsejó al quejoso inicialmente, manifestándole que era procedente vender la posesión de la finca en cuestión, a sabiendas de lo que ya había premeditado, que era realizar la venta del inmueble, como bien lo sostuvo el mismo señor Henao López bajo la gravedad de juramento, lo cual guarda armonía con las declaraciones de los señores Cortés Zuluaga, adquiriendo plena credibilidad los testimonios para esta Instancia Disciplinaria, lo cual no pudo controvertir el disciplinado en el curso de la investigación. (Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 31 de mayo y 6 de septiembre de 2016, fls 43 y 72 y audios).

Por lo anterior concluye esta Corporación, que la intención del abogado SALGUERO RUIZ, fue recurrir al engaño para ocasionar un perjuicio, porque sí patrocinó la suscripción por parte de su cliente de una escritura

que contenía falsedades a sabiendas de que el señor HENAO LÓPEZ no podía vender el dominio de la Finca Villa Teresa, sino tan solo la posesión de la misma, lo cual se corroboró de las pruebas allegadas al infolio.

Al punto **dos**, indicó el disciplinado en su alzada que no existió un poder autorizándolo para representar al señor José Iván Henao López ante la Notaría, como tampoco estaba probado que le hubiese hecho firmar dichos documentos, por lo que no se podía confundir esos hechos con la gestión realizada en el proceso de restitución de inmueble con radicado No. 2010-255 el cual terminó con sentencia favorable a su prohiado el 22 de septiembre de 2011.

Cabe resaltar por esta Corporación, que la relación cliente abogado entre el señor José Iván Henao López y el doctor Javier Salguero Ruiz se logró establecer, desde el momento en que este último asesoró al primero para que vendiera la posesión de la finca ubicada en la vereda Villa Teresa, como bien se logró probar en el decurso de la investigación disciplinaria, sin ir muy lejos en la versión libre rendida por el abogado encartado, cuando afirmó que el señor Henao López se comunicó con él para preguntarle si era posible vender la posesión del inmueble, a lo cual le contestó que no había ningún inconveniente y por esa razón lo acompañó a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, siendo atendidos por el señor Gildardo Giraldo.

De allí, que lo único que existe es certeza de la relación cliente – abogado entre el quejoso y el disciplinado. (Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 28 de marzo de 2016, fl. 21 c.o. primera instancia y audio)

Debe señalarse que los profesionales del derecho desde el momento que cumplen la función de “asesorar o patrocinar” a personas naturales, como bien lo plasma el artículo 19 del Estatuto Deontológico del Abogado, serán destinatarios de la Ley 1123 de 2007, y así lo ha soportado indiscutiblemente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado doctor Jaime Córdoba Triviño, en Sentencia C-290 de 2008:

“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios²: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia³. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

² Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Reiteradas en la sentencia C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³ Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa⁴, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe⁵”.

Por ello, para la Sala está demostrada la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado en la que incursionó el abogado SALGUERO RUIZ, por aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en menoscabo de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, comportamiento ubicado en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, teniendo en cuenta que como conocedor de leyes, era evidente que tuvo el conocimiento y la intención de desplegar la conducta por la cual fue llamado a responder disciplinariamente.

En el **punto tres** del recurso de alzada incoado por el abogado disciplinado, señaló que el valor de \$7.500.000 le fueron otorgados

⁴ Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sobre la función social y los riesgos de la profesión de abogado, ver sentencia C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

porque el quejoso así lo dispuso, porque quiso dárselos, sin haber redactado ningún poder, por lo que estaba debidamente probado que no engañó ni patrocinó la suscripción de la escritura pública del 23 de diciembre de 2013, sumado a que no redactó el borrador de la venta de la posesión, pero el Magistrado de Primera Instancia afirmó que *“yo era representante legal”*, desestimando sus alegaciones y sin evidenciar las contradicciones existentes en las declaraciones.

Respecto a lo alegado por el recurrente, esta Superioridad no otorgará credibilidad al tema de que el disciplinado recibió el valor de \$7.500.000 simplemente porque el quejoso tuvo la intención de entregárselos o así lo dispuso, teniendo en cuenta que de las reglas de la sana crítica se tiene que ninguna persona otorga el valor de \$7.500.000 de manera onerosa.

Por tanto al aplicar las reglas referidas, para la Sala se tiene que dicho valor fue otorgado a título de honorarios profesionales por parte del quejoso al abogado SALGUERO RUIZ, además así lo afirmó el señor Henao López en su jurada rendida en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 13 de mayo de 2016, al haberlos entregado a manera de estupendios. (fl. 43 c.o. primera instancia y audio).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, se ha referido a dichas reglas, de la siguiente manera:

*“Las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea*

de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas⁶.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión⁷.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas⁸. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁹.

*Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas¹⁰. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia”.*

Aprecia entonces esta Corporación, que el disciplinado siendo conocedor que lo único que podía su cliente era negociar la posesión del

⁶ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

⁸ Giacomette Ferrer, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba. Señal Editora: Universidad del Rosario, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 2009. Página 232.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá, 2008. Página 79.

¹⁰ Muñoz Sabaté, Luis. Fundamentos de Pruebas Judicial Civil. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 2001. Página 437.

inmueble – finca Alto Bonito, tomó la decisión con pleno conocimiento y voluntad de asesorar, intervenir y patrocinar y acto fraudulento, permitiendo que su cliente mediante un poder espurio otorgado por una persona fallecida vendiera un bien del cual era mero poseedor, conducta eminentemente dolosa, pues era conocedor del Estatuto Disciplinario del Abogado, sin embargo dispuso actuar contrario a ello y de una forma deliberada, se firmó la escritura pública del 23 de diciembre de 2013, transfiriéndose el dominio al señor Elmer Arturo Cortés Zuluaga, de lo cual obra igualmente investigación penal al respecto por falsedad en documento privado con radicado No. 170016000060201500863 ante la Fiscalía General de la Nación contra el abogado JAVIER SALGUERO ORTIZ y los señores CORTÉS ZULUAGA. (C. Anexo 2).

Frente al **punto cuatro** de la alzada, reiteró el doctor SALGUERO ORTIZ que representó al quejoso en el proceso de restitución de bien inmueble, sin embargo, le solicitaron un consejo frente a la venta de la posesión de la finca, absteniéndose de redactar poderes y *“fue por solicitud del comprador que los acompañe a la Notaría Tercera”*, no estando de acuerdo con la sanción atribuida por el Magistrado de Instancia, ni mucho menos con la multa impuesta en su contra

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, se itera, como ya se explicó en líneas anteriores, que dicho consejo frente a la venta de la posesión, surte efectos jurídicos y lo convierte en sujeto disciplinado frente a la Ley 1123 de 2007, como bien se indicó.

Ahora bien, no cabe duda y solo existe certeza de que el doctor SALGUERO RUIZ estuvo presente en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, ya que lo está afirmando en su alzada, por ello la relación cliente – abogado entre el quejoso y su mandatario quedó debidamente acreditada para esta Corporación, no siendo estrictamente necesario un memorial o poder que reiterara dicha relación, pues de las declaraciones y testimonios rendidos en la instrucción de instancia, que fue tal el acompañamiento del encartado, que estuvo presente en todas las diligencias notariales, recibiendo un pago al final de dicho trámite, circunstancia de la cual se concreta dicha relación profesional.

En el caso que nos ocupa, frente al tema de la sanción de suspensión y multa impuesta al doctor JAVIER SALGUERO ORTIZ, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del

sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al doctor JAVIER SALGUERO ORTIZ consagró el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, entre ellas la multa la cual es pecuniaria, la censura siendo la más leve, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o las tres últimas mencionadas concurrentes con la primera.

De otra parte, esta Sala confirmará la sanción de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) SMLMV impuesta al doctor JAVIER SALGUERO RUIZ, teniendo en cuenta que si bien no presentaba al momento de los hechos antecedentes disciplinarios, la conducta endilgada se calificó a título de dolo, causando graves perjuicios por desplegar actos fraudulentos, trasgrediendo con su actuar el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, trascendiendo su comportamiento socialmente y colocando en tela de juicio la profesión de abogado.

Así mismo, la mencionada sanción cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado SALGUERO

RUIZ, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual impuso sanción de suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) SMLMV al abogado **JAVIER SALGUERO RUIZ**, debido a que de acuerdo con las pruebas arrimadas al infolio, se demostró que aconsejó, patrocinó e intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, asistiéndole razón al fallador de primera instancia, en endilgar responsabilidad disciplinaria al profesional del derecho inculpado, por la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, ya que desplegó un comportamiento doloso, con pleno conocimiento y voluntad de lo que estaba realizando, trasgrediendo el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6, *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó al abogado **JAVIER SALGUERO RUIZ** con sanción de suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial